

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de servidumbre minera, que correspondió por reparto a este Despacho el 12 de enero de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico [j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. JOHATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.448.251 con T.P. 268.821 del C.S de la J, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Cuenta con medida cautelar

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 23 de enero de 2023.

  
JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 015/2023</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de servidumbre minera, presentada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANIA GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

## CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial en su escrito demanda indica que requiere que se **DECLARE** la nulidad absoluta del contrato de servidumbre minera constituido por **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** en favor del título minero 039-98M (HESH-01); consecuentemente se **ORDENE** la anulación de las Escrituras Públicas 1.064 del 3 de junio de 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas – Antioquia, 1.248 del 29 de junio del año 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas –Antioquia, a su vez se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio –Caldas, y a la Superintendencia de Notariado y Registro en particular, que cancele la anotación de las Escrituras Públicas 1064 del 3 de junio de 2021 y 1248 del 29 de junio del año 2021 de la Notaría Única del municipio de Caldas –Antioquia, de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 115-0922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio –Caldas, 115-8902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio -Caldas y 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio –Caldas y la respectiva condena en costa en contra de los demandados si las mismas se causaren; empero en este caso sería el Juzgado competente para conocer la presente demanda el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia, teniendo en cuenta que ese es el lugar del cumplimiento de la obligación contractual que se derive del contrato de servidumbre minera, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes demandadas y no éste Despacho Judicial como erradamente fue indicado por la parte demandante, ya que no se encuentra en discusión el derecho real de servidumbre.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia funcional para esta clase de proceso donde se solicita la nulidad absoluta del contrato de servidumbre minera de mínima cuantía, sería el Juzgado Civil Municipal en Única Instancia. Preceptuando dicha norma:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por otra parte, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en cabeza de quien está la competencia territorial en esta clase de asuntos:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,*

*es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito”*

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del proceso radicado 11001-02-03-000-2017-00397-00, del 29 de marzo de 2017, M.P. **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, establece lo siguiente con respecto a la competencia territorial, en esta clase de asuntos:

*2. Tiénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.*

*Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.*

*El factor territorial, a su vez, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso.*

*3. Dentro de ese marco jurídico procesal el demandante tiene un margen relativo para presentar su demanda, sobre todo en cuanto al factor territorial, cuando este consagra la concurrencia de fueros, que permite elegir entre uno y otro.*

*Adicionalmente, los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.*

*4. En cuanto al factor territorial, en concreto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si*

*éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. Dicha regla pretende hacer menos gravoso para el convocado a juicio, el deber que tiene de comparecer al proceso por el llamado del actor.*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un proceso contencioso, en el factor territorial opera el fuero general, basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), así éste tenga varios, sin desmedro de concurrencia de otros fueros en algunos eventos previstos por el artículo arriba citado, o la consagración de un fuero privativo que es de carácter exclusivo.*

Lo precedente quiere decir que, este despacho judicial, no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al fuero general, por falta de competencia territorial; así las cosas, quien tiene la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal y/o Juzgado Promiscuo Municipal que en este caso sería el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia, en razón a que dicho despacho hace parte del domicilio donde residen los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Como corolario de lo precedente, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, Antioquia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la presente demanda de nulidad absoluta del contrato de servidumbre minera de mínima cuantía, donde la parte demandante es **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, ANTIOQUIA**, (reparto), para los fines que estime pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de su radicación. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistemas Siglo XXI WEB.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
WebNo. 009 del 24 de enero de 2023

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el 27  
de enero de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f6084e1b7f4af5194047b071d184ad0c33a71931ceeeee26d6e4db773c519**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**